



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla.)

FIJACIÓN EN LISTA 2022

Nº	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2021-00316	EJECUTIVO	LUZ MARINA MEJÍA MORATO	GUSTAVO POSADA ARAUJO	TRASLADO RECURSO REPOSICION	19/12/2022	13/01/2023
2	2021-00431	EJECUTIVO	RUBEN ESCOBAR SUAREZ	SERGIO VASQUEZ GOMEZ	TRASLADO RECURSO REPOSICION	19/12/2022	13/01/2023
3	2022-00941	EJECUTIVO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NATALIA ANDREA VISBAL MORA	TRASLADO RECURSO REPOSICION	19/12/2022	13/01/2023

Se fija la presente LISTA por el término de tres (03) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 370 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) Y se desfija hoy 19 de diciembre de 2022 a las cuatro (4:00) de la tarde.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

**RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO EJECUTIVO
PROMOVIDO POR LUZ MARINA MEJIA MORATO CONTRA GUSTAVO POSADA ARAUJO
RAD: 2021/316**

kassandra isabel mejia polo <kassmepol@hotmail.com>

Mar 13/12/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LUZ MARINA MEJIA MORATO CONTRA GUSTAVO POSADA
ARAUJO RAD: 2021/316

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO APELACION

KASSANDRA ISABEL MEJIA POLO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Santa marta, por medio del presente y con el debido respeto que su señoría se merece, me permito presentar Recurso de Reposición y Apelación dentro del termino legal, en el proceso en referencia.

De usted,
Atentamente,



KASSANDRA ISABEL MEJIA POLO
C.C. No. 36.722.953 de santa Marta
T.P. 263.939 del C.S. de la J.

Enviado desde [Outlook](#)



KASSANDRA ISABEL MEJIA POLO

ABOGADA TITULADA

Señor:

JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00316-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA MEJÍA MORATO

DEMANDADO: GUSTAVO POSADA ARAUJO

As.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

KASSANDRA ISABEL MEJÍA POLO, mayor y vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.722.953 de Santa Marta, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 263.939 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico inscrito ante el registro nacional de abogados kasmepol@hotmail.com, en mi calidad de apoderada de la demandante, por medio del presente escrito y con el debido respeto me dirijo a su despacho a fin de impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** en del auto de fecha siete (7) de diciembre de 2.022, el cual me fue notificado al correo electrónico mediante email remitido el día 7 de diciembre de 2.022 a las 2:10 p.m.

Oportunidad del recurso:

El presente recurso de reposición se presenta de forma oportuna, toda vez que la decisión recurrida me fue notificada fuera de audiencia el día siete de diciembre de 2.022, motivo por el cual los tres días que concede la norma procesal para su interposición vencen el día martes trece (13) de diciembre de 2.022, en consideración a que el día ocho (8) de diciembre de 2.022 fue día festivo.

Procedencia del recurso de reposición:

El recurso es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el cual señala: *“Artículo 318. REPOSICION. Procedencia y oportunidades “Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,** en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el***



KASSANDRA ISABEL MEJIA POLO

ABOGADA TITULADA

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En consideración a que el presente recurso se dirige contra un auto proferido por el señor juez en el curso del proceso, es procedente su admisión.

La providencia recurrida en su resuelve señala textualmente:

“PRIMERO: NO CULMINAR en esta vista pública la audiencia única del art. 392 del C.G.P., que viene siendo adelantada en este asunto, de conformidad con las razones explicadas antes.

SEGUNDO: VERIFIQUESE a términos del inciso primero del artículo 204 del C.G.P., la concurrencia de una justa causa para acontecerse la excusa de inasistencia de la demandante **LUZ MARINA MEJÍA MORATO** a la audiencia celebrada el pasado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para tal efecto, **REQUIÉRASELE** a la referida demandante, a través de su apoderada, para que en los tres (3) días siguientes a esta decisión y bajo la gravedad de juramento, remita al despacho la dirección exacta en el municipio de su vecindad o residencia, esto es, en Bello (Antioquía), donde no tuvo fluido eléctrico el día 24 de noviembre de 2022. Advirtiéndosele que, de no suministrarse la información oportunamente, se entenderá desprovista sumariamente de causa a la exculpa aludida.

En el caso de obtenerse el dato o información anterior, procédase por Secretaría a **OFICIAR** ágilmente a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, para que en los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva **CERTIFICAR** si para la antelada fecha (24- Noviembre-2022) y en el período horario de desde las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.) hasta las once y media de la mañana (11:30 a.m.), tienen o no registros de suspensión del servicio de energía o fluido eléctrico en la dirección referida por la demandante.

Por Secretaría, librense y comuníquense los oficios de rigor en el menor tiempo posible. Incluidos los que deben ser dirigidos a la demandante y su apoderada. Cúmplase.

TERCERO: Obtenidos los pronunciamientos o certificaciones anteriormente reclamadas, por secretaria **INGRÉSESE** a despacho nuevamente el plenario, con suficiente antelación previa a la fecha de audiencia, a efectos de pronunciarse esta judicatura de fondo, en torno a la aceptación o no de la excusa presentada por la activa por su inasistencia a la audiencia del 24



KASSANDRA ISABEL MEJIA POLO

ABOGADA TITULADA

de noviembre de 2022, y, a los efectos que de ello eventualmente atañan (incs. 3 y 4, art. 372, C.G.P.).

CUARTO: DECRETAR a instancia oficiosa de este juez (arts. 169 y 170 del C.G.P.), la siguiente prueba para dictar sentencia:

I. PRUEBA GRAFOLÓGICA

Se decreta prueba pericial grafológica y dactiloscópica sobre la firma y huella impuesta en el documento visible a folios 5 y 6 de la actuación digital "05Subsanacion.PDF", para lo cual, se le **ORDENA** a la activa demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes, aporte al plenario el original de dicha pieza procesal y una vez obtenida, el comisionado constatará si esas firmas (anverso y reverso) y la huella (reverso) que aparecen en ese documento, son o no atribuibles al demandado, señor **GUSTAVO POSADA ARAUJO**, es decir, para efectos de determinar si guardan o no correspondencia con las del precitado ciudadano.

Para tal fin, se comisionará a la **POLICIA NACIONAL - LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA** de esta ciudad, para que designen perito quien realice este dictamen, correspondiente a un funcionario del departamento de grafología en la ciudad de Barranquilla, y para que en las instalaciones de este laboratorio, se recauden las muestras manuscriturales del señor **GUSTAVO POSADA ARAUJO**, identificado con la C.C. No. 7.478.922 quien puede ser notificado a la dirección puesta de presente en la en esta vista pública (carrera 3 No. 18H-16 Barrio Simón Bolívar en la ciudad de Barranquilla), Email gustavo.posada.araujo@hotmail.com, quien deberá concurrir a la realización del dictamen pericial, debiendo suministrar y brindar las muestras necesarias para que se puedan cotejar con los demás documentos a él atribuibles, para una época concomitante a la confección de ese documento.

De modo pues, que obtenido el cartular original, por Secretaría se deberá entregar directamente ante la referida oficina policial dicho documento original unido a los demás documentos aportados por el demandado, firmados para la fecha de suscripción del referido documento. Esto a efecto que, se utilicen en la realización del dictamen. Concédase al comisionado el termino de veinticinco (25) días hábiles a partir de cuando reciba la documentación, para rendir el dictamen que le viene ordenado, el cual deberá permanecer en la secretaria del despacho a disposición de las partes hasta la fecha de continuación de la presente audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., por lo menos 10 días antes.

El dictamen deberá cumplir con las exigencias del art. 226 del C.G.P. De igual manera, el perito designado, deberá acudir a dicha audiencia para la contradicción del dictamen. Ofíciase

II. REQUERIMIENTO

REQUERIR a la parte demandante **LUZ MARINA MEJÍA MORATO**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la presente audiencia, allegue el original físicamente expedido del



KASSANDRA ISABEL MEJIA POLO

ABOGADA TITULADA

documento (título valor letra de cambio) sometido a prueba grafológica y dactiloscópica, ello en la sede del despacho. Esta decisión queda notificada por estrados.

REQUERIR al demandado **GUSTAVO POSADA ARAUJO** en idéntico término de cinco (5) días siguientes a la presente audiencia, a fin de que aporte documentos que contengan su firma y escritura, los cuales hayan sido firmados para la misma fecha o época concomitante en que se dice fue firmado el título valor letra de cambio base de la presente demanda (25 de julio de 2018), para que estos hagan parte de los elementos a valorar por el perito judicial.”.

Fundamentos del recurso

Como le menté, mediante correo electrónico de fecha siete (7) de diciembre me fue notificado el oficio N. J15PC2021-00316EC, por el cual se me informa que el despacho judicial mediante providencia de la misma fecha profirió una serie de decisiones, sin embargo, debo señalar que solo me fue notificado el oficio por el cual se me dan a conocer las decisiones tomadas por el señor juez, mas no así la providencia en la cual se fundamentan dicho resuelve, con el agravante que dicha providencia no aparece publicada en la pagina de la rama judicial del TYBA no de consulta nacional unificada, tal como lo demuestro con los pantallazos adjuntos al final, motivo por el cual desconozco las razones de hechos así como los fundamentos legales o jurisprudenciales que respaldan la decisiones del señor juez.

Pese a lo anterior, debo señalar que la decisión del señor juez en la providencia que por este se recurre vulnera los derechos fundamentales de mi representada, en especial el derecho fundamental al debido proceso, en en razón a que las decisiones contenidas en la providencia atacada resultan antojadizas y sin fundamento.

Se tiene del resuelve “PRIMERO” que el despacho decide “NO CULMINAR” la audiencia del artículo 392 del C.G.P., sin embargo, en el acta de audiencia de fecha 24 de noviembre se dejó sentado que el señor juez en dicha audiencia dio por “*Cumplidas y agotadas las etapas de rigor (conciliación, interrogatorio oficioso a cargo del juez, fijación del litigio, pruebas y alegaciones), como quedó registrado en audio aparte, procedió el despacho a abstenerse de culminar la audiencia, interrumpiéndose la continuidad de la misma a fin de fijar nueva fecha para el proveimiento del fallo*” (resaltado fuera de texto).

Del texto transcrito salta de bulto que el señor juez agotó todas las etapas del proceso, restando solamente el proferir la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, o que declare probada alguna excepción.



KASSANDRA ISABEL MEJIA POLO

ABOGADA TITULADA

Pese a lo señalado, el señor juez en el resuelve “SEGUNDO” de la providencia recurrida ordena verificar en “...*términos del inciso primero del artículo 204 del C.G.P.*...” la concurrencia de una justa causa de inasistencia de la demandante a la audiencia del 24 de noviembre de 2.022, sin embargo, dicha decisión debe ser revocada por el señor juez, por cuanto feneció la oportunidad para que el señor juez verificará la existencia de dicha justa causa de inasistencia a la audiencia del 24 de noviembre de 2.022.

Las razones por las cuales el despacho ya no puede verificar dicha justa causa estriban en que la demandante presentó al despacho una excusa escrita de inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia del día 24 de noviembre de 2.022, y posterior a ello si asistió de forma virtual a la audiencia fijada por su despacho para el día dos (2) de diciembre de 2.022, al igual que la suscrita y la contraparte, sin embargo, por problemas de conectividad, toda vez que se contaba con la presencia de la demandante, pero no se logró el audio, el señor juez dispuso, suspender la audiencia y ordenar su reanudación fijando nueva fecha de realización de la audiencia el día siete (7) de diciembre de 2.022 a las 9:30 a.m., pero de forma presencial en la sede del despacho; ante lo cual la demandante manifestó por escrito y dentro de los tres (3) días siguientes su negativa de asistir a dicha diligencia alegando como excusa falta de recursos económicos y riesgo para su seguridad personal, por amenazas y agresiones previas en la ciudad de Barranquilla, las cuales afirma que son objeto de investigación por parte de la Fiscalía general de la nación, es decir, que el despacho después de haber fijado la fecha de realización de audiencia para el día siete (7) de diciembre de 2.022, solo le correspondía verificar si existía o no el riesgo para la seguridad personal de la demandante en la ciudad de Barranquilla, así como su falta de recursos económicos para su traslado.

Lo pertinente para dicha verificación es oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de corroborar si existe o no investigación penal que respalde la excusa de inasistencia de la demandante a la audiencia del día siete (7) de diciembre de 2.022, que es a dicha a la que se aplica el párrafo primero del artículo 204, valga señalar las excusas que son presentadas con anterioridad a la audiencia, por cuanto las excusas presentadas con posterioridad se rigen por el párrafo tercero del mentado artículo 204 del C.G.P., por ello, la determinación de verificar la justa causa para la audiencia del día 24 de noviembre de 2.022, resulta errada, pues ya el señor juez había fijado nueva fecha y hora para la audiencia, valga reiterar, para el día siete (7) de diciembre de 2.022, como ya se dijo líneas atrás, audiencia a la cual la demandante formuló excusa de inasistencia, la cual si debe ser verificada por el señor, toda vez que el párrafo tercero del mentado artículo 204 del C.G.P. señala que una vez fijada nueva fecha y hora para la audiencia, no es admisible nueva excusa.



KASSANDRA ISABEL MEJIA POLO

ABOGADA TITULADA

Por lo expuesto, el despacho debe revocar el párrafo “SEGUNDO” de la providencia atacada, y como consecuencia de ello, revocar el párrafo tercero de la misma providencia, en razón a que dicho párrafo “TERCERO” depende directamente del “SEGUNDO”.

En el párrafo “CUARTO” el señor juez resuelve decretar a “instancia oficiosa” la prueba grafológica sobre la firma y huella impuesta en el documento visible a folio 5 y 6 del escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, al no haber sido notificada de la providencia en forma completa, y al no haber sido cargada dicha providencia en los estados de la pagina de la rama judicial, ni en el sistema TYBA, ni en el sistema de consulta nacional unificada, la suscrita abogada desconoce los fundamentos para que el señor juez haya accedido al decreto de la prueba grafológica solicitada de manera irregular por el demandado en el numeral tres (3) de su escrito de contestación de demanda, y el cual ya el señor juez había rechazado en la audiencia del 24 de noviembre de 2.022, por no haber sido formulada en la forma que indica la norma procesal.

El señor juez debe revocar el párrafo “CUARTO” de la providencia opugnada, en virtud a que dicha decisión vulnera derechos fundamentales y procesales de mi apadrinada, tales como debido proceso, presunción de buena fe, acceso a la justicia, igualdad de armas, entre otros.

Si bien es cierto, que el señor juez cuenta con los poderes que le confiere la ley, entre los que se cuenta la practica oficiosa de prueba, no puede perderse de vista que dicha facultad del administrador de justicia tiene limites que le impone la ley y la jurisprudencia nacional, pues las normas procesales son de orden público y por ello son de obligatorio cumplimiento para todos, inclusive para los honorables jueces de la República. Y señalo lo anterior, por cuanto, la prueba grafológica fue solicitada por el demandado, pero el señor juez la negó en la audiencia pre mentada, y después de agotadas todas la etapas propias del juicio, entre ellas la etapa probatoria, el señor juez accede a decretar de manera oficiosa la prueba solicitada por el demandado, con lo cual vulnera el equilibrio del proceso y los derechos de mi representada, ello, en consideración a que el presente proceso es un juicio ejecutivo, en el cual el derecho de mi mandante ya se encuentra contenido y expresado de forma literal en un documento que se apega y cumple los requisitos señalados por la ley colombiana para prestar merito ejecutivo en contra del demandado, por lo cual dicho documento goza de la presunción de autenticidad (párrafo tercero artículo 244 C.G.P.), y es por ello que en el proceso de ejecución no hay lugar a que el juez declare derecho alguno, pues dicho proceso solo se contrae a obligar el cumplimiento del derecho ya contenido en el cartular de marras.



KASSANDRA ISABEL MEJIA POLO

ABOGADA TITULADA

Sin embargo, con la decisión que se ataca el señor juez pretermite que la ley colombiana confiere al demandado las herramientas procesales suficientes para garantizar y hacer valer sus derechos, pues la norma procesal le permite atacar el título ejecutivo esgrimido en su contra, así como desvirtuar la literalidad, autonomía y la presunción de autenticidad de la cual gozan los títulos ejecutivos en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, como es sabido, la ley impone a las partes, tanto a la que demanda como a la que excepciona, el deber de aportar los medios de prueba en los que apoya sus argumentos, y que permitan llevar al juez el conocimiento sobre los hechos, así como la misma ley señala la vía y la forma en que se deben solicitar y aportar dichos medios de prueba.

En el presente proceso, el demandado para defenderse contaba con la vía del recurso de reposición para excepcionar o atacar los requisitos formales del título, con el incidente de tacha de falsedad para atacar la presunción de autenticidad del título, y las excepciones de fondo para atacar el derecho contenido en el título, sin embargo, de manera voluntaria no hizo uso cabal de dichas herramientas, pese a estar representado por un profesional del derecho, y es por ello, que el señor juez debe revocar la providencia que por este recurso se ataca, por cuanto la decisión de decretar, así sea de oficio, la prueba grafológica solicitada por el demandado cuando solo resta el proferir la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución vulnera el equilibrio de armas de las partes del proceso, al tiempo que favorece de forma directa al extremo demandado, pues con dicha decisión corrige la inactividad probatoria, la omisión de formular tacha de falsedad en la forma que lo establece la ley procesal y la omisión de desplegar de manera adecuada los medios de defensa, actividad que no le corresponde suplir al señor juez de manera oficiosa, pues la parte demandada no formuló apelación en contra del auto que denegó el decreto de la prueba grafológica por ella solicitada, sin embargo, el despacho subsana dicha falencia al acceder al decreto de dicha prueba, pese a que lo hace de manera oficiosa y sin haber manifestado dado muestras en el proceso de alguna duda sobre la autenticidad del título valor, pues de haber sido así, habría decretado dicha prueba en la oportunidad procesal.

Adicionalmente, debo señalar que se vulnera el derecho al debido proceso de la demandante, toda vez que la notificación de la providencia atacada se realizó de manera incompleta, esto, en consideración a que solo se remitió a la dirección de correo electrónico de los sujetos procesales el resuelve de dicha providencia, mas no así de la parte que contiene la motivación de la sentencia, por lo cual se desconoce si dicha providencia se encuentra motivada, o cual es el razonamiento o la justificación del señor juez para arribar a las decisiones que se atacan por este medio, lo cual quebranta el principio de publicidad de las decisiones, y el derecho de mi



KASSANDRA ISABEL MEJIA POLO

ABOGADA TITULADA

representada a conocer las decisiones que le afectan, pues como lo mencioné, dicha providencia no ha sido publicada por ninguno de los medios o canales dispuestos por la judicatura para ello y por tanto se desconoce donde se generó y cual es la duda razonable que el señor juez desea disipar con dicho medio de prueba.

Para concluir, se tiene que la providencia atacada debe ser revocada, por cuanto i) al señor juez ya no podía verificar la excusa formulada por la demandante para la audiencia del día 24 de noviembre de 2.022, pues ya había fijado fecha para audiencia el día 7 de diciembre de 2.022, a la cual la demandante presentó excusa previa, excusa que si puede ser verificada, ii) el decretar la prueba grafológica solicitada por el demandado de forma oficiosa vulnera la igualdad de armas y el debido proceso, y iii) porque la providencia carece de motivación o no fue publicada.

Por todo lo expuesto, solicito muy respetuosamente que **SE SUSPENDA** el cumplimiento de todo lo ordenado en el auto atacado, y posterior a ello **SE REVOQUE** la providencia aquí atacada y en su lugar se profiera un auto que fije fecha para proferir sentencia.

Atentamente,

KASSANDRA ISABEL MEJÍA POLO

C.C. No. 36.722.953 de Santa Marta

T.P. No. 263.939 del C.S. de la Judicatura

correo electrónico kassmepol@hotmail.com

Información del Proceso.

Código Proceso	08001418901520210031600	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA 08001
Corporación	PEQUEÑAS CAUSAS	Especialidad	COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Distrito\Circuito	BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARR.	Número Despacho	015
Despacho	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 015 BAF	Dirección	CL. 43 N 45 - 15 EDIFICIO EL LEGADC
Teléfono	3885005	Celular	3012439538
Correo Electrónico Externo	J15PRPCBQUILLA@CENDOJ.RAMAJL	Fecha Publicación	27/04/2021
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos **Actuaciones**

Ciclo ---SELECCIONE--- **Tipo Actuación** **Fecha Inicial** **Fecha Final**

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	5/12/2022	2/12/2022 7:19:03 P. M.
	GENERALES	AUTO ORDENA	2/12/2022	2/12/2022 7:19:03 P. M.
	AUDIENCIAS	ACTA DE AUDIENCIA	24/11/2022	28/11/2022 1:56:04 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	23/11/2022	23/11/2022 4:05:38 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	23/11/2022	23/11/2022 3:55:44 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	1/11/2022	31/10/2022 3:55:58 P. M.
	GENERALES	AUTO FIJA FECHA	31/10/2022	31/10/2022 3:55:58 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	14/07/2022	12/09/2022 2:29:00 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	11/08/2022	10/08/2022 3:40:47 P. M.
	GENERALES	AUTO ORDENA	10/08/2022	10/08/2022 3:40:47 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	11/08/2022	10/08/2022 3:38:40 P. M.
	GENERALES	AUTO RECONOCE	10/08/2022	10/08/2022 3:38:40 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	21/06/2022	18/07/2022 7:52:33 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	7/06/2022	23/06/2022 12:13:56 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	6/06/2022	21/06/2022 1:54:16 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	6/06/2022	21/06/2022 1:52:54 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	6/06/2022	21/06/2022 1:51:05 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	30/08/2021	6/09/2021 1:17:58 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	9/08/2021	23/08/2021 8:24:14 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	5/08/2021	21/08/2021 1:03:42 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	4/08/2021	20/08/2021 4:43:48 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	4/08/2021	20/08/2021 4:43:01 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	31/05/2021	28/05/2021 4:23:03 P. M.
	GENERALES	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	28/05/2021	28/05/2021 4:23:03 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	31/05/2021	28/05/2021 4:22:21 P. M.
	GENERALES	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO-PAGO	28/05/2021	28/05/2021 4:22:21 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	24/05/2021	25/05/2021 11:02:03 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	19/05/2021	18/05/2021 5:30:50 P. M.
	GENERALES	AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA	18/05/2021	18/05/2021 5:30:50 P. M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	27/04/2021	27/04/2021 3:46:25 P. M.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Darlys Alvarez <darlys226@gmail.com>

Mié 14/12/2022 10:35 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ [C.C.No. 8.698.478](#)

DEMANDADO: SERGIO VASQUEZ GOMEZ C.C. No. 1.007.368.246

RADICADO: 08001-4189- 015-2021-00431-00



DARLYS ALVAREZ LOPEZ
ABOGADO TITULADO



Señor

**JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA**

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ C.C.No. 8.698.478
DEMANDADO: SERGIO VASQUEZ GOMEZ C.C. No. 1.007.368.246
RADICADO: 08001-4189- 015-2021-00431-00

DARLYS ALVAREZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 32.896.023, y T.P. No. 270.765 del C.S.J., por medio de la presente, interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, basados en los siguientes hechos:

- 1.- El 16 de noviembre de 2022 envié a su despacho la notificación personal del demandado en referencia, la cual fue entregada a la dirección de destino
- 2.- en vista de lo anterior solicite seguir adelante la ejecución del mismo, ya que el demandado no presento excepciones algunas.
- 3.- cumplí con la carga procesal de notificar al demandad con la notificación personal, como se me negó seguir adelante la ejecución, esperaba que se decretara por su digno despacho que hiciera el de aviso. Lo cual no fue ordenado y me dan desistimiento tácito.

PRETENSION

Por lo anterior solicito se considere de lo decidido en auto 09 de diciembre de 2022.

Atentamente,

DARLYS ALVAREZ LOPEZ
C.C. No. 32.896.023 de Barranquilla
T.P. No. 270.765 del C.S.

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2022-941

ATTA ABOGADOS <atta.abogados@gmail.com>

Vie 16/12/2022 10:40 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (551 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO EN ESTADOS 16 DE DICIEMBRE 2022.pdf;

Barranquilla, 16 de diciembre del 2022.

Señor

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLAj15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

<i>REFERENCIA:</i>	<i>RECURSO DE REPOSICIÓN</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>NATALIA ANDREA VISBAL MORA</i>
<i>RADICADO:</i>	<i>08001418901520220094100</i>

NAYIBE XIMENA TRIANA CORZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barrancabermeja(S), abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.694.930 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional N° 260.102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respetuosamente presento ante su despacho la **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO DEMANDA -PROCESO EJECUTIVO** en contra de la demandada **NATALIA ANDREA VISBAL MORA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.002.308.807, con correo electrónico nashvisbal@hotmail.com

En auto anterior, el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, única y exclusivamente porque no se había indicado la dirección física de la parte demandada, en razón a ello, la suscrita procedió a subsanar la demanda informando la misma a través de escrito que se envió al correo electrónico del despacho.

Ahora bien, el día de hoy, 16 de diciembre de la presente anualidad, el despacho profiere un auto mediante el cual rechaza de plano la demanda sin antes inadmitir por las razones que considera que la demanda adolece y por ende, sin otorgarle el tiempo legal a la suscrita para que allegue los documentos que el despacho requiere para librar el mandamiento de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expresado, considera la suscrita que el auto debe ser objeto de reposición y en su lugar, el despacho deberá atender a lo previsto en el Código General del Proceso en su artículo 90 y antes de rechazar de plano la demanda -pues no estamos frente a un proceso que carezca de jurisdicción o competencia o un vencimiento del término de caducidad, que son las únicas razones por las cuales se puede rechazar de plano-, deberá inadmitir y requerir a la parte demandante allegar todos los documentos que considere necesarios para continuar con el proceso, de lo contrario, el despacho estaría decidiendo contrario a la ley.

En conclusión, solicito se reponga el auto de fecha 15 de diciembre del 2022, notificado en estados del 16 de diciembre de los corrientes y en su lugar, si así lo considera el despacho, falle conforme a la ley y proceda a inadmitir la demanda otorgándole los cinco (5) días correspondientes para allegar la subsanación debida.

Nayibe X. Triana Corzo.

Abogada Especialista.

Celular: 3204788839

Bucaramanga, Colombia.



"INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL"/"CONFIDENTIAL PRIVILEGE COMMUNICATIONS"

El anterior mensaje de correo electrónico, contiene información que es confidencial y no constituye información de dominio público. Está prohibido y puede ser ilegal su difusión, distribución, reproducción o comunicación a terceros. Su propósito es que llegue únicamente al receptor designado. Si Usted no es el receptor designado de este mensaje por favor informar al remitente. Por favor tenga en cuenta que Usted no está autorizado para hacer uso de la información que contiene este mensaje de correo electrónico. Recuerde que el uso no autorizado es estrictamente prohibido y puede ser ilegal.

The preceding E-mail message contains information that is confidential and constitutes non-public information. It is prohibited and may be unlawful the dissemination, distribution, reproduction or communication to third parties of the information within this message. It is intended to be conveyed only to the designated recipient(s). If you are not an intended recipient of this message, please notify the sender. Please be advised that you are not authorized to use the information within this message. Remember that any unauthorized use is strictly prohibited and may be unlawful.

Barranquilla, 16 de diciembre del 2022.

Señor

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

<i>REFERENCIA:</i>	<i>RECURSO DE REPOSICIÓN</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>NATALIA ANDREA VISBAL MORA</i>
<i>RADICADO:</i>	<i>08001418901520220094100</i>

NAYIBE XIMENA TRIANA CORZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barrancabermeja(S), abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.694.930 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional N° 260.102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respetuosamente presento ante su despacho la **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO DEMANDA -PROCESO EJECUTIVO** en contra de la demandada **NATALIA ANDREA VISBAL MORA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.002.308.807, con correo electrónico nashvisbal@hotmail.com

En auto anterior, el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, única y exclusivamente porque no se había indicado la dirección física de la parte demandada, en razón a ello, la suscrita procedió a subsanar la demanda informando la misma a través de escrito que se envió al correo electrónico del despacho.

Ahora bien, el día de hoy, 16 de diciembre de la presente anualidad, el despacho profiere un auto mediante el cual rechaza de plano la demanda sin antes inadmitir por las razones que considera que la demanda adolece y por ende, sin otorgarle el tiempo legal a la suscrita para que allegue los documentos que el despacho requiere para librar el mandamiento de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expresado, considera la suscrita que el auto debe ser objeto de reposición y en su lugar, el despacho deberá atender a lo previsto en el Código General del Proceso en su artículo 90 y antes de rechazar de plano la demanda -pues no estamos frente a un proceso que carezca de jurisdicción o competencia o un vencimiento del término de caducidad, que son las únicas razones por las cuales se puede rechazar de plano-, deberá inadmitir y requerir a la parte demandante allegar todos los documentos que considere necesarios para continuar con el proceso, de lo contrario, el despacho estaría decidiendo contrario a la ley.

En conclusión, solicito se reponga el auto de fecha 15 de diciembre del 2022, notificado en estados del 16 de diciembre de los corrientes y en su lugar, si así lo considera el despacho, falle conforme a la ley y proceda a inadmitir la demanda otorgándole los cinco (5) días correspondientes para allegar la subsanación debida.

Del Señor Juez,



NAYIBE XIMENA TRIANA CORZO.

Abogada.